



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-4089-001-2024-00003-00
Demandante: Luz Marina Achury Bombita
Demandados: Ana María Fuquene Bautista y otros
Proceso: Divisorio

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con la constancia secretarial que antecede según la cual, la parte interesada dentro del término legal previsto allegó escrito de subsanación de la demanda.

En el numeral primero de la providencia de inadmisión, se precisó que se debía presentar como anexo de la demanda: “...*Un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, en tanto no fue aportado con la demanda...*” (Negrilla fuera del texto) (pág. 1 PDF03), pues así lo ordena el artículo 406 del CGP.

No obstante, el dictamen aportado, aunque contiene un plano con la división del inmueble no hace alusión al tipo de división que fuere procedente, esto es, si legalmente es o no procedente la división material del inmueble en la forma señalada en el dictamen, en tanto se manifiesta que no se solicita la venta, por lo que no se subsanó la exigencia formal señalada en el auto inadmisorio.

De igual forma, se observa que no se subsanó el segundo ítem del numeral primero del auto inadmisorio pues, aunque el apoderado cumplió con la exigencia formal contenida en el numeral 7 del artículo 82 del CGP relacionado con el juramento estimatorio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, no se dio cumplimiento al artículo 406 del CGP, pues conforme a esta disposición, es el dictamen pericial el que debe contener “...*el valor de las mejoras si las reclama...*”.

En este caso la parte actora demanda el pago de mejoras y se hizo en forma adecuada el juramento estimatorio, pero el dictamen aportado no se refiere a estas ni contiene su valor, por lo que el dictamen no cumple la exigencia legal, siendo este un anexo ordenado por la ley procesal.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. ordenando su devolución sin necesidad de desglose. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

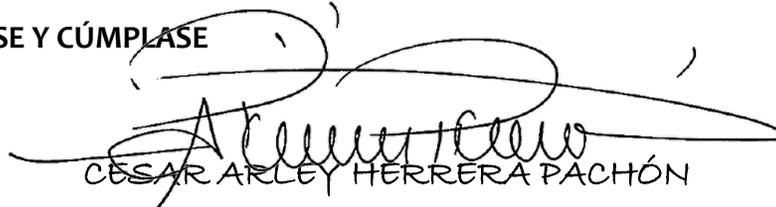
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

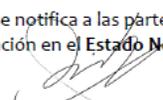
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09.


RONALD HÚMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO